

CONSTANCIA SECRETARIAL : ABRIL 29/2022

Los demandados MANUEL FELIPE CAMPIÑO BERRIO Y JUAN CAMILO LOPEZ fueron notificados personalmente en la secretaria del Juzgado el día 9 de marzo de 2022.

Términos para pagar y excepcionar.10,11,14,15,16,17,18,22,23,24, marzo/2022

Venció el termino y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00484-00

YENNY TATIANA TORRES CASTAÑO persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores MANUEL FELIPE CAMPIÑO BERRIO Y JUAN CAMILO LOPEZ con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en una letra de cambio arrimada al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 9 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados MANUEL FELIPE CAMPIÑO BERRIO Y JUAN CAMILO LOPEZ fueron notificados de la orden de pago librada en su contra personalmente en la secretaria del Juzgado el día 9 de marzo de 2022, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

Como los demandados fueron notificados el 9 de marzo de 2022, se dejara sin efecto el auto fechado el 25 de abril del año en curso por medio del cual se nombró curador al demandado JUAN CAMILO LOPEZ, ya que para la citada fecha ya se encontraban notificados los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados MANUEL FELIPE CAMPIÑO BERRIO Y JUAN CAMILO LOPEZ guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 9 de agosto de 2021se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$414.960.00,así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado el día 25 de abril del año en curso, por medio del cual se designó curador ad-litem al demandado Juan Camilo López.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 9 de agosto de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por YENNY TATIANA TORRES CASTAÑO persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de MANUEL FELIPE CAMPIÑO BERRIO Y JUAN CAMILO LOPEZ.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$414.960.00.

CUARTO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

QUINTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 070 del 2/05/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a388c9513ce9517a143cd4d78f81eb91b1d1eb6cd9436eb3a78e08c5c00dd5d9**

Documento generado en 29/04/2022 03:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**